

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 5058/25-03-01-6

ACTOR: \*\*\*\*\*

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA VELA

SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS PAYÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a treinta de abril de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito recibido en oficialía de partes común de las Salas Regionales en Sinaloa, el día 7 de noviembre de 2025, por medio del cual el **C. \*\*\*\*\***, por propio derecho, demanda en **términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**, la nulidad de las resoluciones con números de folios los siguientes:

|   | FOLIO               | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | PERIODO | FOLIO PAE           |
|---|---------------------|------------------------|---------|---------------------|
| 1 | 252163Z3318261107   | 15/08/2016             | 16/03   | 255162Z3318261107   |
| 2 | 252164Z3318261107   | 17/10/2016             | 16/04   | 255162Z3318261107   |
| 3 | 252172Z3318261107   | 31/07/2017             | 17/02   | 255A01Z3318261107   |
| 4 | 252173Z3318261107   | 04/12/2017             | 17/03   | 255A03Z3318261107   |
| 5 | 252174Z3318261107   | 23/10/2017             | 17/04   | 255A02Z3318261107   |
| 6 | 252175Z3318261107   | 15/01/2018             | 17/05   | 255A03Z3318261107   |
| 7 | 25001182Z3318261107 | 16/07/2018             | 18/02   | 25P01A04Z3318261107 |

|    |                     |            |       |                     |
|----|---------------------|------------|-------|---------------------|
| 8  | 25001184Z3318261107 | 20/11/2018 | 18/04 | 25P01A05Z3318261107 |
| 9  | 25001185Z3318261107 | 28/01/2019 | 18/05 | 25P01A05Z3318261107 |
| 10 | 25001186Z3318261107 | 29/04/2019 | 18/06 | 25P01A07Z3318261107 |
| 11 | 25001191Z3318261107 | 01/07/2019 | 19/01 | 25P01A07Z3318261107 |
| 12 | 25001192Z3318261107 | 17/09/2019 | 19/02 | 25P01A08Z3318261107 |
| 13 | 25001194Z3318261107 | 30/09/2019 | 19/04 | 25P01A08Z3318261107 |
| 14 | 25001195Z3318261107 | 29/07/2021 | 19/05 | 25P01A09Z3318261107 |

Cuyas emisiones se le atribuye al **Gerente de Recaudación Fiscal en Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**2°.** Previa sustanciación del juicio en la vía [sumaria](#), según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor.** El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO. Existencia de los actos combatidos.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos de los artículos 16, fracción II y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer

párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad enjuiciada.

**TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio.** Se analiza su procedencia atendiendo las causales de sobreseimiento por improcedencia, planteadas por la representación de la autoridad traída a juicio, al contestar la demanda, conjunto con los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda y ampliación.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, de estudio preferente, obligatorio y oficioso para este tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Juzgador se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***.<sup>1</sup>

Se analiza el argumento de la autoridad donde se pondera que, en la especie, se actualizó la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, en términos del artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual señala que, a través del oficio SIN/GRFD/REVNA/210/2025, emitido el 08 de diciembre de 2025, por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual revocó las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **252163Z3318261107, 252164Z3318261107, 252172Z3318261107, 252173Z3318261107, 252174Z3318261107, 252175Z3318261107, 25001182Z3318261107, 25001184Z3318261107, 25001185Z3318261107, 25001186Z3318261107 y 25001191Z3318261107**, así como los procedimientos administrativos de ejecución

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

con número de folio **255162Z3318261107, 255A01Z3318261107, 255A02Z3318261107, 255A03Z3318261107, 25P01A04Z3318261107, 25P01A05Z3318261107 25P01A0723318261107** relacionados con los créditos fiscales precisados; en relación a los periodos 2016-03, 2016-04, 2017-02, 2017-03, 2017-04, 2017-05, 2018-02, 2018-04, 2018-05, 2018-06 y 2019-01, lo anterior en virtud de que los mencionados créditos se encuentran prescritos.

Frente a ello, la parte demandante, no realizó manifestación alguna, aún y cuando formuló su escrito de ampliación de demanda.

Sobre esa base, este Juzgador considera **que debe sobreseerse en el juicio** de conformidad con lo previsto en los numerales 9, fracción IV y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

“(...) **Artículo 9.** Procede el sobreseimiento:

(...)

**IV.** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

(...)

**Artículo 22.** (...)

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada. (...)”

Del contenido de los preceptos citados se desprende que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Así mismo, se prevé que, en los juicios contenciosos administrativos, las autoridades demandadas pueden allanarse a las pretensiones del demandante, o bien, revocar la resolución impugnada, siempre y cuando lo hagan en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, lo que tiene como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento en el juicio.

La autoridad, al contestar la demanda, señaló que revocó las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **252163Z3318261107, 252164Z3318261107, 252172Z3318261107, 252173Z3318261107, 252174Z3318261107, 252175Z3318261107, 25001182Z3318261107, 25001184Z3318261107, 25001185Z3318261107, 25001186Z3318261107 y 25001191Z3318261107**, así como los demás actos que de los mismos derivaran; y, al efecto exhibió copia

certificada de la documental consistente en el oficio SIN/GRFD/REVNAA/210/2025, emitido el 08 de diciembre de 2025, por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En congruencia con el anterior razonamiento es de invocar la jurisprudencia siguiente:

**“RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS POR TRATARSE DE UN HECHO ASEVERADO POR LA PROPIA AUTORIDAD COMO ACTUACIÓN JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** La fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; por su parte, el último párrafo del precepto 215 del citado código y vigencia dispone que en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandado o revocar la resolución impugnada. Luego, de conformidad con los citados artículos, para considerar actualizada la causal de sobreseimiento invocada, no es requisito indispensable que la autoridad fiscal exhiba documento alguno en donde conste que revocó el acto impugnado y lo dejó sin efecto, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad, pero no cuando el acto revocatorio se realiza al producirse la contestación de la demanda, pues en estas condiciones, al tratarse de un hecho aseverado por la propia autoridad, como actuación jurisdiccional, goza de valor probatorio pleno, en términos del último párrafo del mencionado artículo 215.<sup>2</sup>

Sobre el tema que nos ocupa, es de señalar también que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.156/2008, de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."**,<sup>3</sup> estableció que, para determinar si se actualiza la causal de

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 171635, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/10, Página: 1496.

<sup>3</sup> Tesis: 2a./J. 156/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168489 20 de 31, Segunda Sala, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Pag. 226, Jurisprudencia(Administrativa)

sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debía examinar, previo al dictado de su resolución, si con la revocación de los actos impugnados por parte de las autoridades demandadas hasta antes del cierre de instrucción, se satisfacen las pretensiones del actor.

Ahora bien, en el caso se tiene que, esta Magistratura, a fin de cumplir con el propósito descrito en el párrafo precedente, advierte de autos que la parte actora fue omisa en pronunciarse sobre el tema, aún y cuando amplió la demanda; no obstante, a juicio de esta Instrucción, con la emisión del oficio en análisis, la autoridad demandada reconoció la existencia de las resoluciones impugnadas (252163Z3318261107, 252164Z3318261107, 252172Z3318261107, 252173Z3318261107, 252174Z3318261107, 252175Z3318261107, 25001182Z3318261107, 25001184Z3318261107, 25001185Z3318261107, 25001186Z3318261107 y 25001191Z3318261107, así como los procedimientos administrativos de ejecución con número de folio 255162Z3318261107, 255A01Z3318261107, 255A02Z3318261107, 255A03Z3318261107, 25P01A04Z3318261107, 25P01A05Z3318261107 y 25P01A07Z3318261107 relacionados con los créditos fiscales precisados) y frente a ello, procedió a revocarlas señalando que los mismos se encuentran prescritos, creando la convicción de que ha quedado satisfecha la pretensión de la parte demandante, al advertir la voluntad del Instituto demandado de extinguir los actos de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlos.

En este orden de ideas, es claro que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoyan lo anterior, la siguiente información que se cita enseguida:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."<sup>4</sup>

**“REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendientes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.”<sup>5</sup>

Así expuestas las cosas, resulta obligado concluir que **se debe sobreseer en el presente juicio respecto a las determinantes de los créditos fiscales 252163Z3318261107, 252164Z3318261107, 252172Z3318261107,**

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169411, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/25, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1165, Tipo: Jurisprudencia

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.18 A (10a.), Página: 1893

**25217323318261107, 252174Z3318261107, 252175Z3318261107, 25001182Z3318261107, 25001184Z3318261107, 25001185Z3318261107, 2500118623318261107 y 25001191Z3318261107**, así como los procedimientos administrativos de ejecución con número de folio **255162Z3318261107, 255A01Z3318261107, 255A02Z3318261107, 255A03Z3318261107, 25P01A04Z3318261107, 25P01A05Z3318261107 25P01A0723318261107** relacionados con los créditos fiscales precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse revocado las resoluciones impugnadas y con ello satisfacerse las pretensiones de la parte demandante en los términos analizados.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9°, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”<sup>6</sup>

**CUARTO. Verificación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada.**

La autoridad demandada sostiene que las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales **25001192Z3318261107, 25001194Z3318261107 y 25001195Z3318261107**, correspondientes a los periodos **2019-02, 2019-04 y 2019-05**, le fueron notificados en fechas **23/09/2019, 5/11/2019 y 18/08/2021** así como los Procedimientos Administrativos de Ejecución **25P01A08Z3318261107 y 25P01A09Z3318261107**, le fueron notificados en fechas **12/01/2021 y 14/03/2025**, fueron consentidas por la parte actora, y, por tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia y consiguiente sobreseimiento, conforme lo previsto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

<sup>6</sup> VII-P-2aS-210, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160

En tales condiciones, esta Magistratura procede en forma previa a verificar lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora compareció en términos de la fracción II, del citado numeral, manifestando, desconociendo tanto de las resoluciones determinantes como sus respectivas constancias de notificación.

En esas condiciones, en el caso, es menester destacar que el referido numeral, que prevé:

“(...) **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.  
(...)”

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y

contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En cambio, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

Así, en ambos supuestos, se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Sobre esta base, se procede al estudio del presente considerando de la siguiente manera:

Con respecto a las resoluciones impugnadas las cuales fueron controvertidas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reitera que, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica, de la autoridad enjuiciada, **cumplió parcialmente** con la carga de la prueba, impuesta por el ordenamiento legal supra citado, respecto al crédito fiscal **25001194Z3318261107**, toda vez que, se limitó a exhibir la resolución determinante del citado crédito y omitió exhibir en forma completa sus respectivas constancias de notificación por estrados

—visibles a fojas que van de la 96 a la 100 y de la 127 a la 128 de los autos del juicio citado al rubro—.

- Mientras que, en lo que concierne a los créditos fiscales identificados con los folios **25001192Z3318261107** y **25001195Z3318261107**, la representación jurídica, de la autoridad demandada, **cumplió con la carga** de la prueba trasladada, toda vez que, al contestar la demanda, exhibió a juicio, tanto las resoluciones determinantes de los citados créditos fiscales y sus respectivas constancias de notificación —fojas que van de la 91 a la 95, 101 a la 105, 124 a la 125, y de la 130 a la 132, de los autos del juicio citado al rubro, respectivamente—.

Sobre esta base, el estudio de la presente causal se analizará en dos puntos por cuestión de método, a saber:

**A.)** En lo que respecta a la resolución determinante del crédito fiscal **25001194Z3318261107**, se tiene que, la enjuiciada cumplió parcialmente con su carga probatoria, toda vez que, se limitó a exhibir la resolución determinante del citado crédito y omitió exhibir en forma completa su respectiva constancia de notificación por estrados —visibles a fojas que van de la 96 a la 100 y de la 127 a la 128 de los autos del juicio citado al rubro—.

Previo a cualquier consideración, en el caso, es menester destacar que el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de emisión de la resolución impugnada dispone:

“(…)

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

(…)”

Asimismo, cabe citar el siguiente criterio:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.** En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.”<sup>7</sup>

De tal forma que, del numeral transcrito y del criterio en comento, se tiene que, la mecánica para la práctica de las notificaciones por estrados, es la que a continuación se sigue:

- La obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; en la cual se actualice alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 134, fracción III<sup>8</sup>, del Código Fiscal de la Federación.
- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.
- El plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda.

<sup>7</sup> VIII-J-2aS-39, R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 36

<sup>8</sup> “(...) Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: (...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. (...)”

- La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo y se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Con base en lo anterior, este Juzgador llega a la conclusión de que, las notificaciones por estrados se encuentran conformadas por:

- 1. Acta circunstanciada de hechos;**
- 2. Resolución por la cual se ordene la notificación por estrados en virtud de la imposibilidad de notificársele personalmente al contribuyente;**
- 3. Documento que se pretende notificar, el cual será fijado en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicado además en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales;**
- 4. La constancia que tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento, de la cual se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.**

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, se retoma el análisis de la legalidad de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.

En la especie se tiene que, la autoridad demandada, en lo que respecta a la resolución determinante del crédito fiscal **25001194Z3318261107** controvertido, aportó la respectiva resolución impugnada –fojas que van de la 96 a la 100 de autos–; mientras que, por lo que hace a su constancia de notificación, se limitó a proporcionar las correspondientes actas circunstanciadas de hechos, acta de notificación por estrados y acta circunstanciada de hechos, –fojas de la 127 a la 129 de autos –.

Bajo ese contexto, la carga probatoria trasladada a la enjuiciada, cuando la parte demandante manifiesta desconocer los actos controvertidos, se cumple siempre que, la autoridad, al contestar la demanda, exhiba tanto la resolución combatida como su constancia de notificación; y no simplemente una u otras; ya que, en ese supuesto, se violan los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, la parte contribuyente se queda sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumentó no tener conocimiento.

Por lo que, si bien, la autoridad demandada aportó la resolución determinante del crédito fiscal **25001194Z3318261107**; sin embargo, proporcionó en forma incompleta las constancias de notificación de dichos créditos, **por lo que, a pesar de acreditar la existencia del acto cuya nulidad se demanda, no logra acreditar la legal notificación del mismo, ya que fue omisa en exhibir la constancia de fijación de los documentos a notificar en los estrados de las oficinas del Instituto demandado en la que se hiciera constar la fecha de fijación de los actos combatidos, así como la constancia de publicación en la página de internet del Instituto demandado y la que tendría como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubieran fijado o publicado los documentos;** ya que, por disposición expresa del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **debió acompañar al contestar la demanda los documentos de las respectivas constancias de notificación cuya existencia niega lisa y llanamente conocer la parte actora.**

Entonces, ya que, la autoridad demandada fue omisa en adjuntar en forma completa las constancias de notificación por estrados de la resolución impugnada, **por lo que, de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución determinante del crédito fiscal 25001194Z3318261107,** el 15 de enero de 2026, momento en el cual se le notificó la contestación de demanda, tal y como puede advertirse del folio 226 de los autos del juicio citado al rubro, **resultando así evidentemente oportuna la demanda.**

En consecuencia, resulta oportuna la presentación de la demanda, por lo que, en el caso, no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto, **no se sobresee en el presente juicio.**

**B).** Respecto a los créditos fiscales **25001192Z3318261107** y **25001195Z3318261107**, como se anticipó la autoridad demandada dio cumplimiento a la carga procesal derivada de la negativa de su conocimiento, –fojas que van de la 91 a la 95, 101 a la 105, 124 a la 125, y de la 130 a la 132, de los autos del juicio citado al rubro, respectivamente–.

Por su parte, la accionante en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de su demanda expuso, entre otros argumentos que, resultan ilegal las constancias de notificación ya que el notificador no circunstancio como se cercioró de que era el domicilio de la persona buscada, pues en dicho documento no se plasmaron elementos objetivos suficientes que permitan conocer que el notificador tuvo certeza de encontrarse en el lugar correcto, argumento que resulta fundado en base a lo siguiente.

Primeramente, cabe traer a la luz los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, en la parte que nos interesa son del tenor literal siguiente:

*"(...) **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*(...)*

***Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.*

*El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.*

*En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su*

*domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. (...)*

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con los derechos humanos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, ya que el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados.

En relación a los anteriores preceptos legales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis Jurisprudencial 2a./J.

15/2001, contradicción de tesis 87/2000-SS, publicada en el tomo XIII, abril de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en su página 494, cuyo texto señala:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 ha sostenido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa, datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, la cual se reproduce:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”.** (Tesis: 2a./J. 82/2009. Contradicción de tesis 85/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena

Conforme a lo antes expuesto, el notificador para cerciorarse de que está en el domicilio correcto debe realizar lo siguiente:

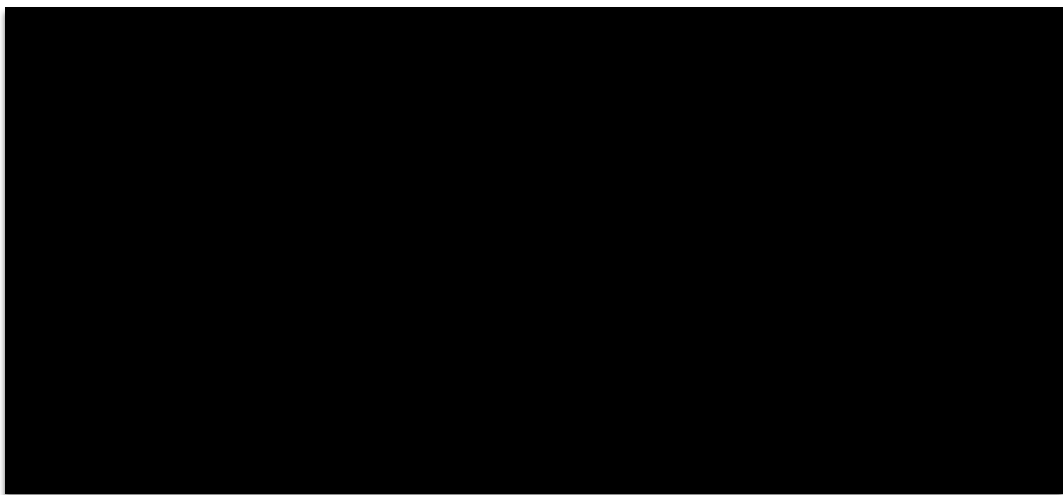
a) Referir los signos físicos y visibles al momento de la diligencia, como son las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental, en las que se indica el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar; precisar si el inmueble cuenta con número exterior y, en su caso, interior e incluso describir el lugar; y,

b) El señalamiento expreso de la persona que lo atiende, en el sentido de que efectivamente se encuentra en el domicilio buscado.

Cabe precisar que, si el notificador no cumple con los citados requisitos, habrá de estimarse que no se cercioró de estar en el domicilio correcto, ya que, como se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa información que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio indicado.

Del contenido de la constancia de notificación relativa al crédito impugnado **25001192Z3318261107** visible a folio 124 de autos, se aprecia que se citó lo siguiente:

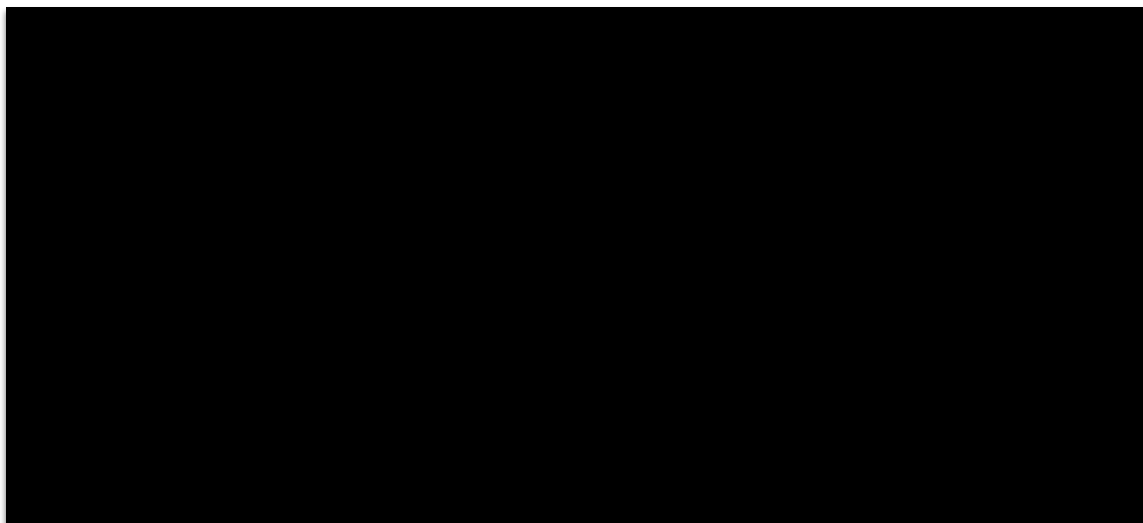
...



...

Así también, de la constancia de notificación relativa al crédito impugnado **25001195Z3318261107** visible a folio 130 de autos, se aprecia que se citó lo siguiente:

...



...

De lo reproducido se advierte que tal y como lo manifiesta la actora, de las actas de notificación de las resoluciones impugnadas, se acredita que no se cumplió con la obligación de circunstanciar debidamente por parte del notificador, cómo fue que se cercioró de la certeza de estar en el domicilio de la persona buscada, porque de las citadas actas no se aprecia el domicilio del actor, así como tampoco, signos externos u objetivos mediante los cuales se pueda conocer que se notificó la resolución combatida en el domicilio, toda vez que **dichas constancias de notificación son ilegibles en la parte que interesa, careciendo ante ello de todo valor probatorio al no estar en posibilidad de examinar su contenido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3a./J. 27/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, página 49, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido.

*Amparo en revisión 1331/88. Grupo Industrial Saltillo, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor. Poisot.*

*Amparo en revisión 1350/88. Cifunsa, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.*

*Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 3280/89. Inmobiliaria Cim, S.A. 13 de agosto de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1054/90. Metales Naucalpan, S.A. de C.V. 22 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.*

*Amparo en revisión 1476/90. Inmobiliaria Inkelli, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.*

*Tesis de Jurisprudencia 27/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.*

Por lo anterior, resulta claro que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada incumplen con el requisito de circunstanciación a que alude el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **siendo fundado** el concepto de impugnación que nos ocupa.

Con base en lo anterior, se estima **fundado** el agravio enderezado en contra de las constancias de notificación referidas, por lo que de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se tiene a la parte actora por conocedora de los actos impugnados en la fecha en que se le corrió traslado con la misma, a saber el 15 de enero de 2026, por lo que, si la demanda fue presentada el día 07 de noviembre de 2025, es inconcuso que no había transcurrido el plazo que prevé el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando así oportuna la presentación de la demanda e infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad.**

**QUINTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 25001192Z3318261107, 25001194Z3318261107 y 25001195Z3318261107, correspondientes a los periodos 2019-02, 2019-04 y 2019-05.** De conformidad con los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se analiza el concepto de impugnación **octavo** del escrito de ampliación de demanda.

Argumenta la actora que niega lisa y llanamente la existencia de la información base de la determinación de los créditos fiscales controvertidos.

La autoridad demanda al formular su contestación a la ampliación sostuvo la legalidad y validez de los actos controvertidos.

A juicio de este Juzgador es **infundado** el argumento que formula la parte actora con base en las consideraciones que a continuación se detallan.

El artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra establece:

***"Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

En atención al contenido del precepto, en el presente caso, la accionante negó lisa y llanamente tener relación laboral con los trabajadores, cuyos números de seguridad social se señalan en los actos impugnados, en el cual se consigna información relacionada con las aportaciones y amortizaciones omitidas; por lo que, corría a cargo de la autoridad aportar esa información y documentación que afirma fue presentada por el demandante y que acreditara la relación en comento.

Apoya lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR LAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente la existencia de la relación obrero patronal y además el conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime si dicha resolución la fundó en documentos que el actor afirma desconocer." <sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista del mes de mayo de 1986, en su página 1062.

**"CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.** Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse."<sup>10</sup>

A foja que va de la 91 a la 95, 96 a la 100, y de la 101 a la 105, constan los actos controvertidos, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a la información considerada para determinar las contribuciones a cargo de la demandante, motivó que esta se obtuvo entre otros documentos, de la propia información proporcionada por la contribuyente, entre las que se encuentra los movimientos afiliatorios, así como la obtenida de la consulta a la base de datos institucional denominada TRM, con que cuenta ese instituto y que utiliza en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, se tiene que si bien la determinación de aportaciones y amortizaciones omitidas, al tratarse de un documento público, se presume legal en términos del citado dispositivo, sin embargo, esa presunción se desvanece en el momento en que el actor niega en forma lisa y llana los hechos que la motivan, sin que ello implique la afirmación de un hecho diverso.

Entonces, a fin de acreditar la veracidad de la información contenida en los actos impugnados, la autoridad cumplió con la carga procesal que le fue trasladada al ofrecer la constancia de la relación laboral con los trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) lo cual constituye prueba plena apta y

---

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 182001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.69 A, Página: 1535.

suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral.

En efecto, el Instituto goza de las facultades previstas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que disponen la atribución para emitir sus resoluciones con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, como ocurre con la información contenida en los formatos TRM, con la cual se pretende demostrar la relación del patrón actor con los trabajadores que dio de alta, así como los datos proporcionados por éste.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se invoca a continuación:

**"CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con

base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”<sup>11</sup>

Además, la demandada procedió en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 3, fracciones XIV, XVIII, XXII y XLV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, a determinar las contribuciones respectivas, basándose en los datos con que cuenta y fundó su actuación en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precepto que a la letra dispone:

*"...Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.  
(...)*

*VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;..."*

Así, la autoridad emitió los actos impugnados, entre otros documentos, con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón, lo cual realiza como organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios, de donde descubrió el incumplimiento que determinó en las liquidaciones.

Por lo que, la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), es prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con

---

<sup>11</sup> "Registro digital: 2025840. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

el número patronal de identificación electrónica, al ser su uso responsabilidad de la parte patronal, presumiéndose que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico" o la entrega al patrón de la "constancia de trámite realizado", emitido con motivo de un trámite efectuado por el patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias siguientes:

**"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN.**

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.<sup>12</sup>

**"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUELLOS.**

Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social

<sup>12</sup> Novena Época; Registro: 171183; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 202/2007.

en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.”<sup>13</sup>

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.”<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Décima Época; Registro: 2006270; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.Io.A. J/7 (10a.).

<sup>14</sup> Décima Época; Registro: 2006269; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.Io.A. J/10 (10a.).

En tales términos, aun cuando la parte patronal niegue el vínculo con sus trabajadores, así como la presentación de los datos a través del mencionado sistema, se tiene que, con la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal resultan idóneas para demostrar los extremos de que se trata, ya que al ser responsabilidad del patrón el uso del número patronal de identificación electrónica, se presume que la información proporcionada en esa vía a través del mencionado número, son datos entregados precisamente por él, acreditándose con ellas la existencia de la información con que cuenta el Instituto, de los trabajadores del actor y que esa información es del conocimiento del demandante por haber sido quien la proporcionó.

En ese mismo orden de ideas, es factible sostener que la citada prueba es suficiente para demostrar el vínculo laboral que tiene con los trabajadores por los cuales se determinan los cobros y que ésta información fue presentada por el patrón; sin que sea necesario exigir para su perfeccionamiento la presentación de los avisos de afiliación allegados por el patrón o la constancia correspondiente al trámite realizado o acuse de recibo, de ahí que, tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 63 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada.

De tal suerte que, la simple afirmación del enjuiciante, en el sentido de que los datos no fueron enviados o proporcionados por él, en lo que respecta a la información con la cuenta la autoridad demandada en su base de datos, no trae como consecuencia que la información extraída del sistema institucional TRM carezca de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que, en el caso el demandante no logra desvirtuar la legalidad de la información en mención, se concluye que con las documentales aportadas por el Instituto se acredita la existencia de la información a que se refieren

en las resoluciones impugnadas, relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores a cargo de la patronal hoy actora.

Así como, que dicha información fue proporcionada por él, a través de medios electrónicos y, por ende, que tal información es del pleno conocimiento del disconforme por haber sido quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también con ese hecho, la existencia del vínculo laboral de la patronal enjuiciante con los trabajadores que dio de alta y que se refieren en el acto impugnado, resultandos infundados los conceptos de agravio expuestos.

Por lo anteriormente expuesto se considera que es infundado lo vertido por la demandante en el sentido de que los documentos que adjuntó la autoridad son insuficientes para revertir la negativa que formuló en su demanda inicial en el sentido de que ésta no aportó la información que se contiene en la resolución combatida, en específico a la contenida en la obtenida de la consulta a la base de datos institucional, lo cual como ya se analizó es infundado debido a que la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal TRM es apta y suficiente para probar tal hecho, lo que incluso fue confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), transcrita con anterioridad.

En ese contexto, la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) **que, como prueba, ofrece el Instituto, por sí solo**, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por la parte hoy actora en el escrito de ampliación de la demanda, correspondiendo a ella desacreditar los datos asentados en aquéllos mediante la presentación de otras pruebas, **mismas que no ofreció**.

En tales términos, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativas; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación **noveno de la ampliación**, en la parte en la que aduce la

actora la falta de firma autógrafa de las resoluciones impugnadas, argumento de análisis preferente en términos de la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

**FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, **el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto**, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.<sup>15</sup>

Al formular su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas y de su notificación.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Si bien la autoridad demandada, al formular su contestación, sostuvo la legalidad de los actos impugnados y de la notificación en la que el notificador hizo constar que fue entregada con firma autógrafa, sin embargo, al resultar ilegales tal diligencia comunicativa, la autoridad no acreditó que los actos impugnados cumplan con tal requisito.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y

<sup>15</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13. VIII-J-SS-89. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

Por su parte el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según lo dispone el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, señala:

**“...ARTÍCULO 129.-** *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...”*

De esta manera tenemos que para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe de ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Es de precisarse que en el presente juicio la actora manifestó que las resoluciones impugnadas carecían de la firma autógrafa del funcionario que las emitió, afirmación que no se efectuó sobre hechos propios, sino que únicamente constituye el señalamiento de un vicio que podría invalidar tales resoluciones; la autoridad por su parte sostuvo la legalidad de los actos impugnados y expuso que los argumentos de la actora son infundados.

Bajo ese tenor, la autoridad tiene la carga de probar que la firma que ostenta los actos impugnados en el presente juicio es autógrafa y de puño del funcionario señalado como emisor.

Lo anterior obedece a que en términos generales una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y, en caso de que lo fuera, sería solo a través de medios indirectos que son las más de las veces escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos para tales efectos.

Por lo tanto, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que los actos impugnados no cumplen con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado, en cambio, si la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, expuso que los argumentos de la actora son infundados, corresponde entonces la carga de la prueba a la demandada.

**Atendiendo a las consideraciones expuestas, al no quedar debidamente acreditado en autos que las resoluciones impugnadas contengan firma autógrafa del funcionario competente, debe concluirse que carece del requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo que impide que la hoy actora tenga la certeza de que el funcionario que emitió tal acto hubiese expresado su voluntad de hacerlo.**

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad haya aportado las diligencias de notificación, ya que tales diligencias de notificación son ilegales, tal como se expuso en el **considerando cuarto** de este fallo.

Por lo anterior, este Tribunal no les otorga valor probatorio a las diligencias de notificación, por lo que no es suficiente para acreditar que contengan firma autógrafa las cedulas combatidas que en las actas de notificación personal se haya hecho constar tal extremo, así tampoco la notificación realizada por estrados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR.** Si bien es cierto que en

términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.<sup>16</sup>

En tal virtud, las resoluciones impugnadas **25001192Z3318261107, 25001194Z3318261107 y 25001195Z3318261107, correspondientes a los periodos 2019-02, 2019-04 y 2019-05** fueron emitidas en contravención al artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que **se declara su nulidad lisa y llana**, conforme a los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con esta determinación, son aplicables al caso las tesis que se transcriben a continuación:

**“AUSENCIA DE FIRMA. CONSTITUYE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO LA CONTENGA Y POR TANTO GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos emitidos por autoridades fiscales que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la ausencia de firma constituye una causal de ilegalidad del acto administrativo emitido en tal forma pues ello implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que sin la firma autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, y por ende nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”<sup>17</sup>

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de firma autógrafa, esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, de cumplimiento al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto citan:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD**

<sup>16</sup> Época: Novena Época Registro: 163661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.30 A Página: 2973. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Revisión fiscal 366/2009. Subadministrador Local Jurídico de Naucalpan. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

<sup>17</sup> Precedente **VI-TASR-XXI-1**, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, año I, n. 4, abril 2008, p. 271.

**(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”<sup>18</sup>

**SÉPTIMO.** Se procede al análisis del argumento vertido en el **sexto concepto de impugnación de la ampliación de la demanda**, en el que aduce la parte actora que de las resoluciones combatidas se advierte que la autoridad motiva las determinaciones de omisiones de aportaciones en los avisos de retenciones de

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023335, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, Tipo: Jurisprudencia

descuentos, sin que la autoridad pruebe que la actora tiene la obligación de responsabilidad solidaria, por lo que niega lisa y llanamente tener tal obligación y que se le haya notificado tales avisos en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Por su parte la autoridad al contestar la ampliación de la demanda,** argumentó que es infundado el agravio expuesto por la parte actora, reconociendo la legalidad de su actuación.

Esta instrucción estima **fundado** el argumento de la parte actora, por los motivos que se exponen a continuación.

Como se dijo en considerandos anteriores, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

De las determinaciones impugnadas, que son aportadas por la parte actora, según se desprende de las documentales que obran de las fojas 91 a la 95, 96 a 100 y 101 a 105 de autos, valoradas con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó aportaciones por omisiones de pago conforme a lo siguiente.

| LIQUIDACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN EL PERIODO DE REVISIÓN |              |                |            |
|------------------------------------------------------------|--------------|----------------|------------|
| PERIODO                                                    | APORTACIONES | AMORTIZACIONES | TOTAL      |
| 2019-02                                                    | \$981.99     | \$2,869.42     | \$3,851.41 |
| 2019-04                                                    | \$665.38     | \$2,869.42     | \$3,534.80 |
| 2019-05                                                    | \$654.66     | \$2,869.42     | \$3,524.08 |

Por lo que hace a las amortizaciones a la vivienda determinadas por la autoridad demandada, de las resoluciones en controversia se desprende que dichos conceptos fueron determinados con base en la información proporcionada por el patrón, que obra en el registro de la base de datos de esa Institución, la que, para tal efecto, multiplicó el salario diario integrado por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, indicando que dicha información se hizo de conocimiento del patrón aquí demandante en los términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y

Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Los preceptos legales que sustentan las resoluciones impugnadas disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**“ARTÍCULO 27.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

*Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.*

*La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.”*

**“ARTÍCULO 42.** Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”

**“ARTÍCULO 43.** Los patrones enterarán mensualmente el importe de los descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.  
Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.”

**“ARTÍCULO 44.** Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

*Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.*

*Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.*

*El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.*

*El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”*

De la interpretación relacionada de las disposiciones transcritas se infiere lo siguiente:

Las retenciones o descuentos tienen por objeto amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores. El instituto notificará al patrón los avisos de retención de descuentos destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados “en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación”, según lo establece el artículo 44, del invocado reglamento.

El Instituto está facultado de estimarlo conveniente, para emitir las cédulas de propuesta de determinación de aportaciones contempladas en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que no son resoluciones definitivas en las que se manifieste la última voluntad de la autoridad, sino que sólo tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto de esas propuestas; de ahí, que su emisión sea opcional para el propio instituto.

El artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento en consulta, permite al Instituto abstenerse de notificar los avisos de retención de descuentos, en los casos en que emita las cédulas de propuesta de determinación notificadas al patrón, siempre que en éstas incluya los nombres de los trabajadores acreditados y la información inherente a los créditos otorgados. Hipótesis, en que las cédulas de propuesta hacen las veces de avisos.

Esto implica, que la emisión de las cédulas de propuesta de determinación no necesariamente es obligatoria para el Instituto; en cambio sí es forzosa la emisión y notificación a los patrones de los avisos de retención de descuentos, en

atención a que le permitirán enterarse de que alguno o algunos de sus trabajadores obtuvieron un crédito y las cantidades que debe retener para amortizarlo.

El nacimiento de la obligación a cargo de los patrones de enterar las retenciones o descuentos, para amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores, nace al actualizarse cualquiera de las hipótesis siguientes:

- A partir de que les sea notificado el aviso para la retención de descuentos, “en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación”.
- Cuando el Instituto incluya en la cédula de determinación contemplada en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los nombres de los trabajadores acreditados, aunque el patrón no haya recibido el aviso para la retención de descuentos, porque en esta hipótesis, la cédula hace las veces de aviso.
- El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos, a partir del día siguiente, a aquel en que reciba alguno de los formatos descritos.
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar las aportaciones y descuentos, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes.

En el caso, la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa al emitir las resoluciones determinó a cargo del patrón, omisiones en el entero de las amortizaciones correspondientes a los periodos 2019-02, 2019-04 y 2019-05 respectivamente, resultantes de multiplicar el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, según información que hizo del conocimiento del patrón en los términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sobre el particular, el actor negó lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el Instituto hubiese hecho de su conocimiento la existencia de los avisos de retención de descuentos.

Por lo anterior, es menester precisar que del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero tal presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

Encuentra aplicación, el criterio sustentado, en la Jurisprudencia VI.3º.A. J/38, que señala lo siguientes:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. (Novena Época. Registro: 180515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666)”

Asimismo, cobra aplicación la Tesis V-TASR-XXV-19, sustentada por la Segunda Sala Regional del Noroeste, publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año I, No. 2, Febrero 2001, página 179, que es del contenido siguiente:

**“ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho,

la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.”

Conforme a lo anterior, es **fundado** el argumento del demandante porque no hay constancia en autos de la que se desprenda que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya notificado al patrón el aviso para la retención de descuentos de los trabajadores o emitiera y comunicara las cédulas de propuesta de determinación, en los que aparecieran los datos del monto de las amortizaciones relativas al crédito otorgado a los trabajadores, según lo disponen los preceptos transcritos en líneas precedentes.

Omisión que basta para considerar que las resoluciones impugnadas infringieron la garantía de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación al no demostrarse los hechos que la motivaron y la consiguiente infracción a los invocados preceptos del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que enseguida se insertan:

**“INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.”<sup>19</sup>

**“AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL**

<sup>19</sup> Tesis VI-TASR-XXXIX-22, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: "Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones."<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, **la autoridad demandada no aportó al presente juicio prueba alguna para desvirtuar la negativa planteada por la parte actora**, pues no exhibió el aviso de retención, o bien, la cédula de propuesta de liquidación en la que sustentó la determinación de diferencias en los pagos de amortización, respecto de los trabajadores que se señalan en las resoluciones en cuestión.

En consecuencia, es manifiesto que la autoridad no acreditó los hechos que motivaron las resoluciones en comento, específicamente por lo que se refiere a la determinación del monto por concepto de diferencias en el pago de amortizaciones, al no probar la existencia del referido aviso en el que sustentó las liquidaciones de dichos montos, por lo que, las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad conforme lo dispone el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que en dichas resoluciones se indicó que la información correspondiente a las retenciones, sí fue hecha de conocimiento de la promovente sin que tal circunstancia se haya acreditado dentro del presente juicio, lo que implica que la enjuiciada parte de un hecho falso al emitir las liquidaciones controvertidas, lo cual deja en estado de indefensión a la actora ya que se le están determinando diferencias por concepto de amortizaciones sin previamente acreditar la enjuiciada que hizo de su conocimiento la información en que se sustentó para liquidar el importe por ese concepto.

---

<sup>20</sup> Tesis V-TASR-XIII-1831 R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 207.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que depara la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad demandada de considerarlo procedente y en ejercicio de sus facultades emita nuevas resoluciones en las cuales prescinda de considerar la determinación del pago de amortizaciones.**

En ese orden de ideas, y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de los mandamientos de ejecución requerimiento de pago y embargo con números de folios 25P01A08Z3318261107 y 25P01A09Z3318261107, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional de Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante los cuales se pretendían hacer efectivos los créditos fiscales controvertidos, toda vez que ante la ilegalidad de las resoluciones que le dieron origen, no puede surtir efectos legales por ser frutos de actos viciados, por lo que, resulta igualmente procedente declarar la nulidad lisa y llana de este, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada restituir al demandante en el uso y goce de los derechos afectados.

Al respecto tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1979, 3a. Parte, visible a página 39, misma que al efecto se transcribe:

**FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Alcanzada la anterior conclusión, esta Magistratura se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera

que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”<sup>21</sup>

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 42, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

## RESOLUTIVOS

I. Son parcialmente fundadas las causales de improcedencia planteadas por la defensa de la autoridad demandada, por lo que **se sobresee en el juicio** por lo que respecta a los créditos fiscales **252163Z3318261107, 252164Z3318261107, 252172Z3318261107, 252173Z3318261107, 252174Z3318261107, 252175Z3318261107, 25001182Z3318261107, 25001184Z3318261107, 25001185Z3318261107, 25001186Z3318261107 y 25001191Z3318261107**, así como los procedimientos administrativos de ejecución con número de folio **255162Z3318261107, 255A01Z3318261107, 255A02Z3318261107, 255A03Z3318261107, 25P01A04Z3318261107, 25P01A05Z3318261107 25P01A07Z3318261107** relacionados con los créditos fiscales precisados; en relación a los periodos 2016-03, 2016-04, 2017-02, 2017-03, 2017-04, 2017-05, 2018-02, 2018-04, 2018-05, 2018-06 y 2019-01.

II. La parte actora parcialmente probó los extremos de su acción, en consecuencia; se declara la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales 25001192Z3318261107, 25001194Z3318261107 y 25001195Z3318261107,

---

<sup>21</sup> Novena Época; Registro; 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

correspondientes a los periodos 2019-02, 2019-04 y 2019-05, así como los Procedimientos Administrativos de Ejecución 25P01A08Z3318261107 y 25P01A09Z3318261107, por los motivos y fundamentos expuestos en el **sexto y séptimo** considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

---

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

---

Mag. Jaime Arturo Ortega Vela

*“El 21 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”*